

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS LOCALES DE OCIO DE JÓVENES DE ORDIZIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el fenómeno de los locales juveniles ha crecido de manera considerable en muchos de los municipios de la Comunidad Autónoma.

En nuestra sociedad son cada vez más los jóvenes que con el objetivo de disfrutar junto a otros jóvenes de los momentos de ocio y esparcimiento se reúnen en locales ubicados en las plantas bajas de los edificios residenciales o no residenciales.

Sin embargo la utilización de dichos locales por los jóvenes suelen ser por lo general, origen de conflictos entre los usuarios de los mismos y la comunidad de vecinos del inmueble en el que se ubican por las molestias de ruido, falta de limpieza, entrada y salida permanente de personas, etc.. que dicha actividad genera.

La Constitución Española establece en su artículo 48 que los “poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural “.

La Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye a los municipios diferentes competencias para satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal y concretamente el artículo 25.2.m) del citado texto legal otorga a los municipios competencias en materia de actividades, instalaciones culturales y ocupación del tiempo libre.

Es por ello que se hace preciso regular mediante una Ordenanza las condiciones en las que debe realizarse el uso de dichos locales, conciliando el derecho de los jóvenes a divertirse con el derecho de los vecinos a la tranquilidad y al descanso, así como a garantizar las condiciones de seguridad de las instalaciones y el local para todos ellos.

CAPÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer en un único texto las condiciones y requisitos mínimos que los locales de ocio de los jóvenes deben cumplir para respetar las condiciones mínimas de seguridad e higiene, y evitar todo tipo de molestias y riesgos para los propios usuarios así como para los vecinos del inmueble en el que se ubican.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por local de ocio todo aquel recinto destinado a actividades sin ánimo de lucro que especialmente los jóvenes utilizan en su tiempo libre como espacios de encuentro y socialización, sin tratarse de actividades realizadas por entidades mercantiles ni de sociedades gastronómicas, y que sean calificados como tales por el Ayuntamiento al cumplir con los requisitos exigidos en esta ordenanza.



Artículo 2. Ámbito de aplicación

Quedan sujetos al cumplimiento de esta ordenanza todos los locales definidos en el artículo anterior cuyo funcionamiento se desarrolle dentro del término municipal de Ordizia con independencia de que sus organizadores sean personas físicas o jurídicas sin ánimo de lucro y de que su actividad se realice de forma habitual o esporádica o en suelo residencial o industrial.

Artículo 3. Actividades excluidas

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ordenanza las celebraciones de carácter estrictamente familiar.

Los Locales donde se realicen actividades de ámbito laboral, religioso, político o sindical se regularán de manera subsidiaria por las disposiciones de esta ordenanza a falta de normativa específica.

Quedan expresamente excluidas de la regulación de esta ordenanza las actividades y establecimientos hosteleros como bares, cafeterías o restaurantes, txokos gastronómicos y todas aquellas actividades relacionadas en el Decreto 296/1997, de 16 de diciembre, sobre horarios de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 4. Horario y normas de funcionamiento.

A) HORARIO

Los locales de ocio regulados en la presente ordenanza deberán quedar cerrados y sin ejercer actividad alguna en los mismos a partir de las 23,30 horas salvo viernes, sábados y vísperas de festivos que podrán ampliar su horario máximo hasta las 01,00 horas.

En los locales de ocio regulados por la presente ordenanza no se ejercerá actividad alguna que congregate a personas en el interior de los mismos antes de las 10,00 horas.

En el caso de que existan denuncias comprobadas de vulneración de horarios, molestias por ruidos o incumplimiento de las normas de funcionamiento podrá establecer el Ayuntamiento un horario específico para el local infractor.

B) NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

El local se adecuara a las siguientes normas de funcionamiento:

- La actividad se desarrollará exclusivamente en el local, no estando permitido que se desarrolle en la vía pública.
- No se producirán ruidos que dañen la convivencia y el respeto al descanso de los vecinos en las vías públicas y en otros espacios públicos (plazas, parques)



- No podrá ocuparse el espacio público mediante sillas, mesas , etc., ni se concentrarán personas en el exterior del local ni podrán realizarse actividades de reparación o limpieza de vehículos u otras.
- Se deberá tener especial cuidado con los ruidos producidos al acceder o abandonar el local, evitándose gritos, cánticos, silbidos, etc.
- El exterior del local y sus inmediaciones deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas, debiendo evitarse el abandono de objetos o basuras derivadas de la actividad del local.
- Queda expresamente prohibido todo tipo de actividades que no tengan relación con la actividad definida de locales para jóvenes como pueden ser la compraventa de productos de cualquier tipo, la realización de actividades molestas, etc.
- Queda expresamente prohibido el almacenamiento de combustibles, excepto el destinado a uso de calefactores.
- Salvo en aquellos locales en los que todos sus miembros hayan acreditado la mayoría de edad se prohíbe el almacenamiento de toda clase de bebidas alcohólicas.
- Queda expresamente prohibido el consumo de alcohol por menores.
- Queda expresamente prohibida la instalación de cocinas, hornos, freidoras, planchas y cualquier otro electrodoméstico que necesite para su funcionamiento depuración y extracción de humos salvo que el local tenga conducto exclusivo de evacuación de humos.
- Queda expresamente prohibida la utilización de televisión, radio o aparatos de música con volumen de emisión mayor de 75 dB salvo que el local tenga aislamiento acústico adecuado para ello.
- Se prohíben aquellas actividades que produzcan molestias a los vecinos del entorno o pongan en riesgo la seguridad del inmueble.
- Queda totalmente prohibido el uso de material pirotécnico
- No podrá superarse el aforo detallado en el ANEXO I de esta ordenanza.
- Dentro del local se prohíbe la presencia de jóvenes menores de 16 años en horario lectivo escolar.
- Se prohíbe la permanencia de animales solos en el local y en ningún caso podrán estos pernoctar en el mismo.



CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 5. Sujeción a comunicación previa

Previamente al inicio del ejercicio de la actividad se deberá presentar en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Comunicación previa para el ejercicio de la actividad
- Certificación expedida por técnico competente que acredite que la actividad y/o las instalaciones se adecúan al proyecto y a la documentación técnica presentada y que cumple toda la normativa aplicable en vigor.
- Memoria técnica redactada por profesional competente. El contenido de la memoria será el detallado en el ANEXO II de la presente ordenanza. Deberá acreditarse que se cumplen las condiciones establecidas en el ANEXO I que tendrán carácter de medidas correctoras a respetar en el ejercicio de la actividad.
- En el caso de haberse realizado obras con proyecto deberá de aportarse además la liquidación y certificación final de obra.
- Acreditación de la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil, con el contenido señalado en el artículo 9.

En la comunicación previa figurarán los datos de las personas que actúen como responsables del local y titulares de la actividad que no podrán ser menores de edad. Si los usuarios fueren menores de edad se incluirán los datos de los mayores de edad, tutores legales de los mismos, que serán quienes figuren como titulares de la actividad.

La comunicación previa permitirá con carácter general el ejercicio de la actividad desde el día de su presentación sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tenga atribuidas el Ayuntamiento, pudiendo ordenar la adopción de medidas correctoras o incluso la clausura de la actividad si se acredita el incumplimiento de las condiciones establecidas en la ordenanza o en el resto de normativa aplicable.

Comprobado por el Ayuntamiento que el local reúne las condiciones exigidas por la presente ordenanza y previa audiencia por plazo de 15 días a los vecinos del inmueble, procederá a autorizar la actividad.

Artículo 6. Licencia de obras

Si fuera precisa la realización de cualquier tipo de obra para el acondicionamiento del local será además necesario solicitar la correspondiente licencia de obras.



Artículo 7. Comprobación

Tras la visita de inspección se emitirá un informe de comprobación del cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente ordenanza, en el que se hará constar el emplazamiento del local, la titularidad de la actividad, el aforo máximo permitido y las medidas correctoras de obligado cumplimiento que en todo caso serán como mínimo las recogidas en la presente ordenanza.

Los titulares de los locales están obligados a tener disponible el documento expedido por la Administración municipal en la que se hagan constar los datos referidos a la comprobación.

Artículo 8. Caducidad del derecho al ejercicio

El transcurso ininterrumpido, por cualquier causa, de seis meses de inactividad del local supondrá la caducidad de la autorización para el ejercicio de la actividad.

La pretensión del reinicio del ejercicio de la actividad deberá ir precedida de la presentación de una nueva comunicación previa, no siendo necesaria la presentación nuevamente de la documentación técnica si no hubieren variado ni las condiciones del local ni la normativa técnica de aplicación.

Artículo 9. Seguro de responsabilidad civil

Los locales deberán disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil con cobertura mínima de 100.000 euros que proteja a las personas usuarias y sus pertenencias ante cualquier siniestro que ocurra en él así como a terceros.

Artículo 10. Contrato

Todo local que sea utilizado para los fines regulados por esta ordenanza deberá contar con un contrato de arrendamiento o de cesión firmado por el propietario del local y las personas usuarias del mismo. En caso de que los usuarios sean menores de edad el documento será firmado por sus padres o tutores.

Artículo 11. Aplicabilidad general

Los requisitos y medidas correctoras exigidos por esta ordenanza tienen carácter de reglas generales de aplicación a todos los locales afectados por la misma. No obstante, y cuando se justifique de forma suficientemente razonada, el Ayuntamiento podrá eximir de su cumplimiento proponiendo la solución excepcional más adecuada.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 12. Actividad inspectora y de control

La inspección de los locales e instalaciones así como de las actividades que se desarrollen en los locales se llevará a cabo por la Policía Municipal así como por aquellos otros funcionarios



habilitados para la inspección, en los casos en que se requiera especialización técnica, los cuales serán considerados a todos los efectos como agentes de la autoridad.

A tal efecto, los servicios técnicos municipales llevarán a cabo cuantas inspecciones estimen oportunas para comprobar el correcto funcionamiento de las instalaciones y el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas así como las condiciones señaladas en el Anexo I de esta ordenanza.

De toda visita de inspección se levantará un acta descriptiva de los hechos que puedan ser motivo de irregularidad o infracción, acta en la que se harán constar las alegaciones que formule el responsable del local. Dicha acta irá firmada por el agente de la autoridad que realice la inspección y el responsable del local.

Estas actas gozarán de la presunción de certeza y valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que, en defensa de los respectivos intereses, puedan aportar los administrados.

Artículo 13. Facultades administrativas

Las inspecciones se realizarán de oficio por la Administración o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia escrita. Sin perjuicio de la facultad de inspección de oficio en cualquier momento, se llevará a cabo al menos una inspección anual.

La Administración tendrá las siguientes facultades:

- a) Inspección de los locales e instalaciones
- b) Control de la celebración de actos y actividades que se desarrollen en los locales.
- c) Prohibición y suspensión de las actividades en los supuestos recogidos en el artículo 12 y adopción del resto de medidas de seguridad previstas en esta ordenanza.
- d) Sanción de las infracciones tipificadas por esta ordenanza.

Artículo 14. Prohibición y suspensión de actividades

Las autoridades administrativas competentes podrán prohibir y en caso de estar celebrándose, suspender las actividades recreativas cuando:

- a) Se celebren en locales que carezcan de declaración responsable o no reúnan las condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigibles.
- b) Carezcan de las autorizaciones preceptivas o se alteren los requisitos de la autorización concedida.
- c) Exista un peligro cierto para personas y bienes.



Se prevean graves desórdenes que menoscaben los derechos de los vecinos por exceso de ruido, suciedad, etc.

Artículo 15. Clausura y precinto

Las autoridades competentes podrán proceder, previa audiencia a los interesados, a la clausura y precinto de los locales que carezcan de comunicación previa.

Así mismo, y aun tratándose de locales con comunicación previa o autorización de funcionamiento, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias cuando se detecten deficiencias que hagan peligrar gravemente la seguridad de personas y bienes o el derecho a un medioambiente adecuado del vecindario.

Cuando se aprecie peligro inminente estas medidas podrán adoptarse sin necesidad del trámite de audiencia previa.

Artículo 16. Infracciones

Las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza se tipifican como infracciones leves, graves y muy graves.

A) Constituye infracción LEVE cualquier infracción de las normas de la presente ordenanza no calificada expresamente como grave o muy grave.

B) Constituyen infracción GRAVE.

- La omisión de datos y la negativa a facilitar los que sean requeridos a los titulares de la actividad.
- La obstrucción activa o pasiva o negativa a la labor inspectora del Ayuntamiento.
- El incumplimiento de los requerimientos de la Administración para la corrección de las deficiencias detectadas.
- La comisión de tres faltas leves en el plazo de un año.
- Cualquier otra acción u omisión que contravenga las normas de la presente ordenanza y demás normativa que resulte de aplicación y que no sea calificada como leve.

C) Constituye infracción MUY GRAVE la reincidencia en la comisión de infracciones graves en plazo de un año.

Artículo 17. Sanciones

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros y/o imposibilidad de ocupación del local por un periodo de una semana.



- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 1.500 euros y/o cierre temporal del local por un periodo de hasta tres meses.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 2.500 euros y/o la imposibilidad de ocupar cualquier otro local por los jóvenes que hayan cometido la infracción.

Artículo 18. Prescripción

Las infracciones tipificadas por esta ordenanza prescribirán a los seis meses las leves, al año las graves y a los dos años las muy graves. Dicho plazo de prescripción se computará desde la comisión del hecho o desde la detección del daño si este no fuere inmediato.

Las sanciones prescribirán a los seis meses las impuestas por la comisión de infracciones leves, al año las graves y a los dos años las muy graves.

Artículo 19. De las medidas provisionales

Los órganos competentes para la incoación del expediente sancionador podrán en cualquier momento adoptar motivadamente las medidas provisionales necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de personas y bienes.

Dichas medidas podrán consistir en:

- 1) La suspensión temporal de la actividad, total o parcial, o la limitación en su horario.
- 2) La adopción de medidas provisionales para la seguridad y tranquilidad de personas, incluida la retirada o precinto provisional de elementos relacionados con la actividad que fueren fuente de molestias o generasen riesgo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

El régimen establecido en la presente ordenanza lo será sin perjuicio de las actuaciones que pudieran ejercer el resto de Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias.

En lo no previsto en la presente ordenanza serán de aplicación la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

El Ayuntamiento procederá a la creación de un REGISTRO específico de los locales regulados en la presente ordenanza que cuenten con autorización, en la que constarán los datos



personales de los responsables y usuarios de los mismos así como las características descriptivas de los mismos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente ordenanza rige para todos aquellos locales sujetos a su ámbito de aplicación cualquiera que sea el momento en el que iniciaron su actividad.

Se establece el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza para la regularización del uso de los locales de ocio de los jóvenes. Todos aquellos locales que estén en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y no cuenten con autorización deberán aportar en dicho plazo máximo declaración responsable junto a la documentación exigida y dar cumplimiento a las especificaciones contenidas en la presente ordenanza.

A los locales que se regularicen en el citado plazo no les será de aplicación la condición relativa a ubicación y distancias entre locales regulada en el Anexo I.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.



ANEXO I

CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES QUE DEBEN DE CUMPLIR LOS LOCALES DE OCIO PARA JÓVENES

1. Condiciones arquitectónicas

1.1 Ubicación

El Régimen de los locales ubicados en zonas no residenciales se sujetará a lo previsto en el planeamiento urbanístico y en su defecto a lo previsto en la presente ordenanza, en la medida en que fueren susceptibles de causar molestias o producir riesgos a las personas o bienes, así como originar daños al medio ambiente.

En zonas residenciales la distancia existente entre las puertas de acceso de dos locales deberá ser como mínimo la siguiente:

- 30 metros si ambos se ubican en el mismo lado de la calle
- 15 metros si los locales se ubican en aceras enfrentadas

En ningún caso se podrá ubicar más de un local en el mismo portal.

La actividad dispondrá de acceso directo desde los terrenos calificados como viarios o espacios libres, ambos de uso público, prohibiéndose la entrada al local desde el propio portal. El ancho mínimo de la entrada será de 0,90 ml, ajustándose el resto de puertas al Decreto 68/2000 sobre Accesibilidad.

Se prohíbe expresamente la ubicación de este tipo de locales por debajo de la cota de la calle.

1.2 Alturas libres

La altura útil mínima que ha de tener el local en planta baja no será inferior a:

- 2,60 metros en locales con superficie menor a 40 m² útiles
- 2,80 metros en locales con superficie de entre 40 y 100 m² útiles
- Se prohíbe expresamente la ubicación de locales de ocio en plantas altas de la edificación.

1.3 Dimensión de los locales

La superficie útil mínima de los locales, medida en planta baja y sin contar entrepiso si lo hubiera, será de 20 m² y la máxima de 100 m² útiles.



2. Condiciones generales de prevención contra incendios

Los locales destinados a centros de ocio para jóvenes cumplirán lo dispuesto para los usos de pública concurrencia en la CTE- DB-SI sobre condiciones de seguridad en caso de incendio de los edificios con las particularidades que se detallan a continuación.

2.1 Aforo

Se respetará el siguiente aforo máximo, una persona por cada 2 metros cuadrados, excluidas las superficies destinadas a aseos o cuartos de instalaciones. Dicho aforo máximo deberá ser expuesto en un lugar visible dentro del local.

2.2 Compartimentación, clases de materiales

Los locales deberán quedar al menos revestidos en su interior por raseo de mortero, lucido y pintado.

Los materiales a emplear en este tipo de locales tendrán ante el fuego el comportamiento establecido en el CTE-DB-SI sobre condiciones de protección contra incendios. No se emplearán en la habilitación o decoración del local materiales susceptibles de arder fácilmente salvo que se sometan a ignifugación.

2.3 instalaciones contra incendios

Dispondrán de un extintor de CO2 junto al cuadro eléctrico y un extintor polivalente de 6 Kgs. y eficacia mínima 21A-113B en número suficiente para que de cualquier punto del local no haya más de 15 metros hasta el mismo y por cada 60 metros cuadrados de planta.

Los extintores se situarán en lugar fácilmente visible y accesible por el público, de forma tal que el extremo superior se encuentre a una altura sobre el suelo menor que 1,70 metros. En el caso en que no puedan ser fácilmente localizables deberán señalarse con las señales definidas en la Norma UNE 23 033.

El contrato de mantenimiento de las instalaciones contra incendios deberá mantenerse actualizado.

Dispondrán de alumbrado de emergencia todos los recintos en los recorridos previstos para la evacuación, en las salidas de dichos recorridos, en las salidas de los aseos, en los cuadros de distribución de la instalación de alumbrado de los locales y demás supuestos de la normativa de protección contra incendios.

En cualquier caso, todas las puertas de salida deberán señalarse con la indicación “ salida “ y dicha señalización cumplirá las condiciones de la Norma UNE 23 034.



3. Condiciones técnico sanitarias y ambientales

3.1 Abastecimiento de agua con una toma de agua como mínimo con su correspondiente contador.

3.2 Botiquín de primeros auxilios

3.3 Cocinas

No se permitirá la instalación de cocinas salvo que el local tenga conducto exclusivo de evacuación de humos a la cubierta del edificio.

3.4 Aseos

Las dimensiones de los aseos serán las adecuadas para que resulte cómodo su uso. La superficie mínima de la cabina será de 1,20 m², con un lado no menor a 0,80 m. sin perjuicio de las condiciones exigibles a tenor de la normativa sobre promoción de la accesibilidad.

Estas dependencias se instalarán en locales ventilados suficientemente, bien iluminados, con alumbrado ordinario y con luces de señalización y emergencia, dotados con aparato inodoro, lavabo, suelo impermeable y sus paredes serán como mínimo impermeables y recubiertas con azulejos y otros materiales vidriados de fácil limpieza hasta una altura de dos metros.

Cómo mínimo deberá contar el local con un aseo.

3.5 Instalación eléctrica

Deberá cumplir con el Reglamento Electrotécnico de baja tensión, Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, o normativa que lo sustituya.

3.6 Iluminación

El Local deberá disponer de iluminación natural y/o artificial.

La instalación de alumbrado cumplirá las condiciones de instalación y puesta en funcionamiento del Reglamento Electrotécnico de baja tensión o normativa que le sustituya.

3.7 Ventilación

Los locales cerrados dispondrán de la ventilación adecuada.

En caso de preverse ventilación natural, deberá disponer de ventanas que permita la apertura de un hueco igual al 10% de la superficie de cada estancia.



En caso de no disponer de ventilación natural, dispondrá de un sistema de ventilación forzada de potencia proporcionada a la capacidad de cada estancia, cuya renovación mínima de aire será de 8 renv/hora en zonas de pública concurrencia y de 6 renv/hora en zonas de reposo o trabajo.

3.8 Instalación de climatización y calefacción

En el caso de disponer de instalación de climatización y/o calefacción se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios.

En el caso de emplear gas como elemento combustible, cumplirá además con lo establecido en el reglamento de instalaciones de gas de locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre.

3.9 Medidas de higiene

- a) Cada local deberá mantener unas condiciones mínimas de higiene. Es por ello que el local debe estar adecuado para facilitar la limpieza por lo que suelos, paredes y techos deberán revestirse con elementos lisos y de fácil limpieza.
- b) No se puede acumular basura dentro del local fuera de bolsas o contenedores, debiendo contar cada local con cuatro contenedores para el reciclaje.
- c) El exterior del local y sus inmediaciones deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas debiendo evitarse el abandono de objetos y basuras derivadas de la actividad del local.
- d) Debe garantizarse la ventilación del local.

4. **Condiciones de transmisión de ruido y vibraciones**

No se sobrepasarán los niveles máximos de transmisión a locales contiguos establecidos en la tabla G del Anexo I del Decreto 213/2012 sobre Contaminación Acústica o norma que lo sustituya.

4.1 Ventanas

La apertura de ventanas que sirvan de soporte de ventilación natural se hará en condiciones tales que no resulte molesta por transmisión de ruido interior. Podrán ser totalmente practicables en horas que no sean de funcionamiento de la actividad.



4.2 Maquinaria

El anclaje de toda la maquinaria existente se efectuará con elementos antivibratorios. El sistema de ventilación, si lo hubiere, funcionará sin producir molestias al vecindario por ruidos o vibraciones.

4.3 Instalaciones musicales

Se podrán utilizar aparatos musicales tales como radio, televisión o equipos musicales con altavoces integrados en el mismo siempre que no emitan a un nivel sonoro superior a 75 dB (A), debiendo estar anclados los mismos a ese nivel de emisión.

Cuando los aparatos musicales superen este límite máximo se ordenará la retirada y/o precinto de los aparatos musicales y se exigirá la aportación de un proyecto de insonorización con sus correspondientes cálculos técnicos para poder volver a utilizarlos.

4.4 Aislamiento al ruido aéreo

Los locales en los que no se prevea la instalación de aparatos musicales con nivel de ruido superior al señalado en el apartado anterior, se exigirá un nivel de aislamiento acústico entre el local y los locales o viviendas adyacentes igual al exigido por el CTE-DB-HR.

En el caso en el que se acredite reiteradamente el incumplimiento de los niveles máximos de transmisión, el Ayuntamiento podrá exigir la presentación de proyecto de insonorización y/o un informe emitido por una entidad acreditada que certifique el cumplimiento de los valores de la tabla G del Anexo I del Decreto 213/2012.



ANEXO II

CONTENIDO DE LA MEMORIA

1. **Memoria Ambiental.** La memoria descriptiva y ambiental de la actividad y de las medidas implantadas para su desarrollo deberá de incluir los siguientes aspectos:
 - a) Descripción del local, superficies (útiles y construidas)totales y parciales según usos, así como la posición del local dentro del edificio, sus accesos y comunicaciones con el mismo.
 - b) Fotografías en color de la fachada o fachadas
 - c) Descripción de la actividad con especificación de si cuenta con calefacción, ventilación, televisión, frigorífico, microondas, mobiliario y/o máquinas recreativas como ping-pong, futbolín, billar u otras. Riesgos previstos por ruidos, materias inflamables...etc.
 - d) Número y edad de todas las personas usuarias del local, que en ningún caso serán más que las correspondientes al aforo del local.
 - e) Relación de aparatos musicales, radio, televisión, hilo musical, equipo de sonido etc. que se pretendan instalar con descripción de las fuentes sonoras de la instalación, niveles de emisión internos y en su caso descripción del sistema limitador de emisión acústico propuesto.
 - f) Relación del mobiliario previsto en el local (mesas, sillas, sofás, etc.) señalando si éstos tendrán carácter fijo o eventual.
 - g) Referencia al comportamiento ante el fuego de los materiales a emplear en los revestimientos o decoraciones del local.
 - h) Sistemas de ventilación previstos
 - i) Nivel de aislamiento acústico respecto a las viviendas o locales colindantes, de acuerdo con el Decreto 213/2012, de 6 de octubre, de Contaminación Acústica del País Vasco, definiendo:
 - Nivel de aislamiento del local respecto de locales colindantes
 - Cálculo justificativo de que el aislamiento a ruido aéreo, de impactos y de vibración propuestos reducen la transmisión de ruidos y vibraciones, de manera que se cumplan las determinaciones establecidas en materia de ruidos en el



mencionado decreto, tanto en cuanto a niveles de aislamiento como de inmisión en locales colindantes.

- j) En general explicación y acreditación del cumplimiento de las condiciones recogidas en el Anexo I de la presente ordenanza.

2. Planos

- a) Ubicación de la actividad (escala mínima 1:2000)
- b) Emplazamiento exacto en el que se señale la ubicación exacta del local o edificio y lo relaciones con el resto de la finca (escala mínima 1:500)
- c) Planta acotadas. Planos del estado actual de todos los niveles que conforman el local, indicando:
- Distribución y usos con cotas y superficies de las distintas dependencias que componen el local (escala 1/50 o similar) así como justificación del cumplimiento de las normas sobre accesibilidad.
 - Instalaciones: ventilación, climatización, maquinaria, protección de incendios, saneamiento, fontanería, electricidad (escala 1/50 o similar legible)
- d) Secciones acotadas (escala 1/50 o similar). Deberá indicar:
- sección o secciones indicando alturas de los espacios y usos, conductos, instalaciones, maquinaria (longitudinal y transversal).
 - sección trazada para su acceso y cotas de rasante.
- e) Fachada o fachadas en estado actual (escala 1/50 o similar).

Ordizia, 6 de junio de 2014
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

